

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de fecha 25 de enero de la presente anualidad, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional, el 4 de febrero de hogaño. Bucaramanga, 8 de marzo de 2022.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Ref. Declarativo Verbal Sumario Reivindicatorio de Dominio, 2022-00080, seguido por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-; en contra de Luis Carreño Solano.

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda Declarativa –Verbal Sumario-, Reivindicatoria promovida por por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB; en contra de Luis Carreño Solano, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, y so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

- a) Deberá comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, en el que se puede visualizar la titularidad del bien inmueble identificado con la matrícula N°. 300-101007.
- b) Deberá tasar el monto de la indemnización pretendida, e incluirlos en el acápite de juramento estimatorio, pues según el artículo 206 del Código General del Proceso, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos, (...)”*.
- c) Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del bien mencionado anteriormente, con fecha de expedición no superior a un mes.
- d) Para efectos de establecer competencia, se ordena a la parte demandante que allegue el avalúo catastral actual del predio objeto de la presente acción.
- e) Teniendo en cuenta el parágrafo 1°, del art. 590 del C. Gral., del P., las demandas no deberán presentar como anexo la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, si con ellas se solicitan medidas cautelares, situación que ocurre en este caso, toda vez que la parte actora solicita que se inscriba la demanda en el folio de M.I. N°. 300-101007, sin embargo, se observa que dicha cautela no es procedente, teniendo en cuenta que ésta, aplica única y exclusivamente cuando el bien sujeto a registro es de propiedad del demandado, de conformidad con el art. 591 del estatuto procesal, y revisado la anotación 4, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble respecto del cual se solicita la medida, tenemos que quien figura como titular del derecho es la entidad demandante. Por tanto, la parte actora deberá allegar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 90 núm. 7º del C. G. del P.-

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

1 "(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"

En este sentido, se tiene entonces que para esta judicatura, no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que como se ha visto ya ha sido defendida por nuestro alto Tribunal de Casación .

- f) Deberá allegar certificación de la empresa de correo que acredite el envío y recepción del escrito de la demanda y anexos de la misma, a la dirección de notificación suministrada en el acápite de notificaciones, lo anterior teniendo en cuenta el inciso 4°, del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Declarativo -Verbal Sumario- Reivindicatoria, promovida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB; en contra de Luis Carreño Solano, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>34</u> hoy,
<u>11 DE MARZO DE 2022</u>
JSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA